000101/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., D. c/ P. A. E. LLC S. A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemn. de Ley)" Expte. N° 101/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 2409/2015) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 448/468vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 36/19 –fs. 405/441-, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr).

Señala que se han violado los arts. 80, 121, 122, 231, 232, 233, 245 LCT, 72 CPCC, 2 Ley 25.323, 21 y 22 CCT 611/10 y que lo resuelto importa violación a la ley porque se efectúa una indebida e incorrecta aplicación del art. 245 de la LCT.

Como primer agravio critica que se incluya en el cálculo de la indemnización por antigüedad conceptos que no revisten la condición de mensuales, normales y habituales.

Critica que no se haya ingresado en el estudio, análisis y tratamiento del agravio formulado en los puntos 138/153 del escrito de expresión de agravios, pues solo la Dra. García Blanco se refirió al rubro "suplemento adicional por asistencia y puntualidad perfecta" y el pago "Res. ST 1418/12", sin ninguna mención a los restantes, mientras que el Dr. Hayes no emitió opinión fundada sobre la cuestión, que ostenta a su juicio, vital transcendencia, transgrediéndose el deber impuesto en el art. 169 CPr.

Expone que la conclusión de la Cámara de confirmar el fallo de primera instancia, importa en los hechos derogar los requisitos de mensual, habitual y

normal impuestos por el art. 245 LCT, estableciendo por el contrario que la indemnización allí prevista se calcule lisa y llanamente sobre el mejor sueldo percibido el último año.

Dice que no existe unanimidad de criterios en la materia respecto de la inclusión del Sac en la base de la indemnización por antigüedad, toda vez que la Cámara de Comodoro Rivadavia y Esquel si lo incluyen, mientras que la de Trelew no lo hace, por lo que la intervención del Superior se impone a fin de fijar doctrina legal al respecto y brindar seguridad jurídica en la provincia de Chubut.

En el segundo agravio cuestiona que la sentencia omite toda consideración a la queja referida a la indemnización por preaviso omitido y a la integración del mes de despido (puntos 151/153), transgrediéndose nuevamente el recaudo de sentencia fundada y confirmando la arbitrariedad incurrida en primera instancia, al calcularse las mismas en base a la mejor remuneración mensual normal y habitual, violando de ese modo no solo la letra de los arts. 232 y 233 LCT sino también la propia doctrina legal de V.E. en la materia (SD N° 49/1994).

Como tercer agravio cuestiona arbitrariedad en el cómputo de intereses. Alega que si su representada hizo en tiempo y forma sus pagos en función de normativa vigente, la que recién ahora fue tachada de inconstitucional, todo intento de aplicarle el pago de intereses resulta contradictorio y claramente desajustado a derecho. La inconstitucionalidad surte efectos “ex nunc” y recién a partir del momento en que eventualmente adquiera firmeza el pronunciamiento que la declare, todo accesorio solo puede computarse a partir de entonces, y si no sobreviene su cancelación.

Dice que la pretensión de establecer que el

cómputo de los intereses de condena se inicie una vez firme el fallo, encuentra motivo en el Decreto N° 633/18 (BO 10/7/18) del Gobierno Nacional.

Menciona que la materia debatida en autos se encuentra totalmente controvertida, existiendo posturas encontradas y antagónicas de parte de los señores jueces que integran ambas salas de esta Cámara de Comodoro Rivadavia. La Sala A en SD N° 02/2018, el Dr. Alexandre consideró que los intereses deben computarse desde la fecha de interposición de la demanda.

En el cuarto agravio se queja de la condena con fundamento en el art. 80 LCT, no obstante que la documentación laboral fue entregada en tiempo y forma e incluso fue acompañada a la demanda, a lo que se suma que no existe evasión fiscal de parte de PAE y que no puede condenarse a abonar la multa por entender que el certificado posee vicios que en realidad no existen.

El quinto agravio hace referencia a la condena impuesta por el art. 2 de la ley 25323, pues entiende que no ha sido atendida la línea argumental oportunamente plasmada, y en función de la cual sostiene la improcedencia de su aplicación. Sostiene que resulta necesaria la presencia de malicia o temeridad en el actual del empleador para que se haga operativa la norma en cuestión, no obstante lo cual la Cámara prescinde de esas circunstancias, soslayando el debido tratamiento de cuestiones conducentes. Concluye que no existe unanimidad de criterios en el ámbito de este Cuerpo respecto a la procedencia de la multa en cuestión, por lo que resulta imperiosa la intervención de V.E. a fin de dictar doctrina legal en la materia y lograr seguridad jurídica también en este punto.

Por último y como sexto agravio, se queja de que se le impongan todas las costas, cuando la demanda sólo progreso parcialmente en un 70%. Cita antecedentes jurisprudenciales provinciales.

Requiere que se admita la casación planteada y se distribuyan las costas en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 72 del Código Procesal y tomando en especial consideración los porcentuales de admisión y el rechazo del monto reclamado en el escrito inicial.

Peticiona se case la sentencia en cuentao fue materia de agravio. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Rifleros N° 51 Playa Unión de Rawson (fs. 448). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 448, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 446/447 y el recaudo referido en el inciso b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas

violadas o erróneamente aplicadas. Cita jurisprudencia que respalda su postura.

III.- Entrando al análisis sobre la causal invocada de violación de la ley por arbitrariedad, este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Hemos sostenido que la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (cfr.: Gernaert Willmar: "Recurso de casación … catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991III-981; STJCh en SRE/10/06 y SER/12/06 ambas del 08/03/2006). No obstante, se ha procurado en algunos casos morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, fundándose para ello en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, relacionándose así el punto, además con la causal de violación de la ley.

Este supuesto excepcional, se configura en autos, pues se advierte que se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas que señala el recurrente, por lo que cabe concluir que en este primer control formal sortea el juicio de admisión.

Por otro lado, la queja igualmente se orienta al reexamen de cuestiones presentes en la resolución en crisis, respecto de las cuales no existe criterio uniforme en un sentido unívoco; por lo cual se advierte

la relevancia de un pronunciamiento de la máxima autoridad judicial de la provincia.

Por ello, habiendo el recurrente manifestado las normas y principios que considera vulnerados por el fallo, corresponde conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal prevista en el artículo 291 del CPr. en su especie de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por P. A. E. LLC S. A. contra la sentencia definitiva de fs. 405/441.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 449/468vta., por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.).

3) Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

4) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituya las contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES **GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO**

Juez de Cámara **Presidenta**

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara